

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 y 134 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES , DECRETO EJECUTIVO N° 34765- MINAET Y SUS REFORMAS”

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por medio de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en el inciso 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6.227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N°. 90, así como en el inciso a) del artículo 37 del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.997, publicada en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2009, **somete a información pública el Proyecto de Decreto Ejecutivo** para la **“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 y 134 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34.765-MINAET Y SUS REFORMAS”**. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación**, ya sea en forma física a sus oficinas ubicadas en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal al Banco HSBC, en el horario de 8:00 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 5:00 pm, o bien al fax

2211-1280 indicando el nombre de esta Dirección, o finalmente al correo electrónico dnp@telecom.go.cr.

PROYECTO DE DECRETO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, y en razón de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos: 25 inciso 1), 27, 28 inciso 2, en sus sub incisos a) y b), 113, 120, 121 incisos 1) y 2), 140, 141 inciso 1), 264 y el inciso 1) del artículo 346, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3, 7, 8 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta No. 125 de 30 junio de 2008; los artículos 30 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance No. 31 de La Gaceta No. 156 de 13 de agosto de 2008; el artículo 60 incisos f), g) y h), y el artículo 73 incisos e) y j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642, publicada en La Gaceta No. 25 de 30 junio de 2008 ; el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley No. 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49, Alcance No. 22, de 11 de marzo de 2002, los artículos 21 al 36, 134 y 179 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34.795-MINAET, publicado en La Gaceta No. 186, de 26 de setiembre de 2008, y los artículos 2, 3, 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de

Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010 de Costa Rica, y, en el Informe Técnico Jurídico de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, número IT-DNP-2011-008, de 26 de enero de 2011 y en el Informe Técnico de la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, número IT-GAER-2011-061, de 17 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, fue publicada en La Gaceta No. 125 de 30 junio de 2008.
- II. Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo sus facultades constitucionales, reglamentó dicha Ley mediante el Decreto Ejecutivo No. 34.795-MINAET, publicado en La Gaceta No. 186, de 26 de setiembre de 2008, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- III. Que, en lo atinente a la presente reforma, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones citada regula el denominado procedimiento de “concesión directa” dentro del Sector Telecomunicaciones. Así las cosas, literalmente establece dicho numeral que: *“Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima*

utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.” Como puede evidenciarse, la Ley determinó etapas generales de este procedimiento. Siendo que la responsabilidad de la adjudicación, en orden de recibo de solicitud, se la deja al Poder Ejecutivo. Mientras que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), ejerciendo en este caso un rol de colaborador técnico imparcial para el Poder Ejecutivo en esta gestión, y no de regulador, realiza la etapa previa a la toma de la decisión correspondiente, sea la instrucción del caso.

- IV. Que, posteriormente, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, ya citado, en su artículo 34 vino a disponer una regulación similar a la establecida en el artículo 19 de la referida Ley al indicar que: *“Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión según sus procedimientos internos.”* Como puede observarse claramente, el Reglamento tampoco desarrolló el procedimiento de otorgamiento de concesión establecido en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, no indica las etapas procesales a cumplirse tanto en el Poder Ejecutivo (como Administración autorizante), así como en la Superintendencia de Telecomunicaciones (como colaborador técnico del primero). En este último caso, solamente refirió la instrucción a los procedimientos internos de SUTEL.

- V. Que el Poder Ejecutivo considera que, en resguardo de los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad y publicidad, resulta imperioso y, por ende, necesario otorgar certeza jurídica al administrado interesado sobre los alcances del procedimiento de concesión directa a seguir, de manera que la Administración Pública involucrada en su gestión (entendida ésta tanto como el Poder Ejecutivo, así como la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que a cada uno sea concerniente) se encuentre sujeta a reglas precisas y unívocas de actuación y trámite, evitándose que se presenten, a futuro, interpretaciones diversas que puedan generar distinciones en el procedimiento aplicado a casos en particular.
- VI. Que, por lo tanto, por medio del presente Decreto, el Poder Ejecutivo en ejercicio de su potestad constitucional de reglamentación de la Ley, y siguiendo la recomendación dada para este caso (artículo 34 citado) en el Informe Técnico Jurídico de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, número IT-DNP-2011-008, de 26 de enero de 2011, procede en el presente Decreto a disponer el procedimiento de concesión directa. Lo anterior, con estricto apego a las disposiciones establecidas en el mencionado artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones y teniendo por base, para efectos de la etapa de instrucción, y de lo dispuesto en el Transitorio I de este Decreto Ejecutivo, los plazos a incluir en este Decreto acordados entre la Presidencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Viceministra de Telecomunicaciones el día 17 de junio de 2011, según consta en correo electrónico recibido al efecto en la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones para su incorporación correspondiente.

VII. Que, por otra parte, existe la necesidad de reformar el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, ya citado, según se indica en el Informe Técnico número IT-GAER-2011-061, de 17 de junio de 2011, que es un Adendum al Informe IT-GAER-2010-137, ambos de la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones. El Informe en cita concluye la necesidad de tal reforma al señalar que: *“En el caso del artículo 134 se encontró que se debe de diferenciar que el otorgamiento de concesiones para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico se hace conforme a lo establecido en el artículo 12 de la LGT por ser este un servicio no identificado como de asignación no exclusiva en el PNAF y que para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite se hace conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LGT. Esto en razón de que el proyecto de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que está en vías de ser publicado por este Viceministerio, identifica las frecuencias atribuidas al Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), servicio que incluye el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, como de “asignación no exclusiva” por su naturaleza técnica de propagación y operación. Por lo tanto, se debe reformar el artículo 134 para que se incluya esta diferenciación. Adicionalmente, se encontró que, según el informe IT-GAER-2010-137, los requisitos b, f y l del inciso 2 el artículo 134 no pueden ser técnicamente requisitos para la obtención de una concesión para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite y, por lo tanto, se deben de establecer los requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento de las concesiones para cada servicios: el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de*

televisión y audio por suscripción vía satélite. Así las cosas, se debe de reformar el artículo 134 para que, adicional a lo expuesto en el párrafo anterior, se reformen los requisitos establecidos en el inciso 2. Dado que SUTEL, por disposición expresa del artículo 12 y del artículo 19 de la LGT, es el órgano encargado de instruir el procedimiento de otorgamiento de concesión y aunado a su naturaleza de órgano técnico por disposición legal, se recomienda que sea SUTEL, mediante resolución, quien sea el que determine los requisitos técnicos necesarios para la concesión de cada servicio: el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.”

- VIII. Que, por lo tanto, el presente Decreto Ejecutivo procede a realizar la modificación del artículo 134 mencionado, indicada en el anterior considerando, con la finalidad de brindar seguridad jurídica al administrado al definir los procedimientos de concesión y los requisitos a aplicarse en los casos de prestación de servicios de televisión y audio por suscripción, ya sea propagada por vía terrestre o por vía satelital; permitiendo que sean conformes no solamente a las disposiciones legales y reglamentarias, sino también a las establecidas al respecto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

POR TANTO,

DECRETAN:

**“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 y 134 DEL REGLAMENTO A LA LEY
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DEL DECRETO EJECUTIVO,
N° 34765-MINAET”**

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 34.

Modifíquese el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N°186 de 26 de septiembre del 2008 para que en adelante se lea en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 34.- Concesión Directa.

1. Procedencia. *Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa cuando:*

- a. se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, según el inciso 20) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, publicada en La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2008, sin detrimento de los usos y procedimiento establecidos en los inciso b), c) y d) del artículo 9, en relación con el artículo 26, todos de la indicada Ley, y,*
- b. cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización según determinación que al respecto señale el Plan Nacional de Frecuencias según el artículo 10 y el artículo 19 de la referida Ley General de Telecomunicaciones.*

2. **Procedimiento.** *En todo caso, habrá de seguirse el siguiente procedimiento:*

a. **Presentación de solicitud.** *El administrado interesado (persona física o jurídica) deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, la solicitud de concesión directa.*

b. **Requisitos.** *Dicha solicitud deberá contener como requisitos mínimos los siguientes:*

1. *Nombre y calidades del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de documento de identificación oficial (cédula de identidad, cedula de persona jurídica, pasaporte, cédula de residencia), estado civil, número de teléfono y/o fax, y correo electrónico. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación notarial o por medio de certificación para el caso emitida por el Registro Público, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.*
2. *Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, así como las razones por las cuales solicita la concesión.*
3. *Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.*
4. *Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.*
5. *Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.*

6. *Declaración jurada en donde el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud para la explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
7. *Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.*
8. *Lugar y fecha de la solicitud.*
9. *Aportar todos los documentos en original o por medio de copia certificada y un juego completo de fotocopias de respaldo para remisión a la Superintendencia de Telecomunicaciones..*

Además de los expuestos, a dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley No. 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49, Alcance No. 22, de 11 de marzo de 2002.

- c. **Requerimiento de instrucción.** *Recibida la solicitud, y previo cotejo de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo, por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento, lo*

anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, instruya el procedimiento y emita la recomendación técnica del caso.

d. Procedimiento de instrucción.

- 1. Plazo y prórroga.*** *La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de dos meses contados a partir de la recepción del expediente del caso, instruirá la solicitud presentada y remitirá al Poder Ejecutivo resolución firme en la cual indique la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo o su copia certificada que haya recabado y en donde haga constar la instrucción llevada a cabo, todo de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, publicada en La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2008, y, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y de transparencia. La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante justificación técnica del caso, podrá solicitar al Poder Ejecutivo una prórroga por un mes más, por una sola vez. La cual correrá a partir de la notificación de su otorgamiento.*
- 2. Trámite y criterios a aplicar en la instrucción.*** *La instrucción de la solicitud de concesión directa que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones se llevará a cabo por medio de la tramitación y criterios que ésta determine por medio de resolución que al efecto adopte su Consejo. En todo caso, habrá de culminar con la resolución que indique al Poder Ejecutivo la recomendación correspondiente dentro del plazo establecido en el presente artículo.*

3. ***Solicitud de información adicional.*** *De ser necesario información adicional o aclaraciones sobre la solicitud presentada, tanto el Poder Ejecutivo, en cualquier momento del proceso, así como la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante la fase de instrucción, podrán solicitarla directamente al administrado con el sustento en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978.*
 4. ***Recomendación técnica.*** *Sin perjuicio que, en ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones sea la que defina los aspectos y criterios técnicos que incluye en la recomendación que remita al Poder Ejecutivo, en todo caso, habrá de señalar y comprobar técnicamente la existencia o no de posibles interferencias perjudiciales entre cada uno de los servicios atribuidos en cada segmento de frecuencia establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 de Ley No. 8642, publicada en La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2008.*
- e. **Procedimiento para la emisión de acuerdo ejecutivo que resuelve el trámite presentado.** *Recibida la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo deberá emitir el acuerdo ejecutivo correspondiente, dentro del plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya sea para otorgar la concesión o rechazar la solicitud presentada, con sustento en lo dispuesto en el artículo 120 1) y 121 inciso 1) de la*

Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. En dicho acuerdo, según lo establece el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley No. 8660, publicada en el Alcance No. 31 de La Gaceta No. 156 de 13 de agosto de 2008, el Poder Ejecutivo podrá aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el otorgamiento de la concesión directa. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

- f. **Recursos posibles contra el acuerdo ejecutivo emitido.** *El administrado tendrá derecho a recurrir el acuerdo ejecutivo, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del señor Ministro Rector de Telecomunicaciones, según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley No. 8660, publicada en el Alcance No. 31 de La Gaceta No. 156 de 13 de agosto de 2008. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. La Administración Concedente deberá resolver dicho recurso dentro del plazo máximo de ocho días contados a partir de su interposición.”*

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134. Modifíquese el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765-MINAET, publicado en La Gaceta No. 186 de 26 de septiembre del 2008 para que en adelante se lea de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 134.- De la concesión.

1. Procedencia y procedimiento a seguir. Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre, de ser que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine que las frecuencias que se utilicen para este servicio son de asignación exclusiva, deberá tramitarse concesión mediante concurso público conforme lo establece el artículo 12 y demás atinentes y concordantes de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, publicada en La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2008, y los artículos 21 al 33 y del 35 al 36 y demás atinentes y concordantes, todos del presente Reglamento.

Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, de ser que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine que las frecuencias que se utilicen para este servicio son de asignación no exclusiva, deberá tramitarse toda solicitud al respecto como concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, publicada en La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2008, y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento.

Lo anterior, en el tanto que las frecuencias solicitadas para tales efectos se encuentren determinadas

2. **Requisitos.** *Tanto para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre, y, para el caso de concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, la solicitud deberá adjuntar como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:*

- a. *Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.*
- b. *En caso de ser operador de sistema satelital, habrá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, publicada mediante La Gaceta No. 125 de 30 de junio de 2008.*
- c. *Declaración jurada que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual.*
- d. *Lugar para oír notificaciones del solicitante o representante legal.*

- e. Estado civil, dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.*
- f. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.*
- g. Lugar y fecha de la solicitud.*
- h. Adjuntar fotocopia certificada de todos los documentos.*

Además de los expuestos, a dicha solicitud se deberán adjuntar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine por medio de resolución que emita al efecto. Todos los requisitos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley No. 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49, Alcance No. 22, de 11 de marzo de 2002.”

ARTÍCULO 3.- TRANSITORIO I.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo de ocho días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, acordará, mediante resolución firme para el caso:

1. El trámite interno y criterios a seguir para la instrucción de los procedimientos de concesión directa, según lo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34.795-MINAET,

publicado en La Gaceta No. 186, de 26 de setiembre de 2008, reformado por el presente Decreto Ejecutivo.

2. Los requisitos específicos, sean técnico o legales, a solicitar en los diversos casos aplicables según lo dispuesto tanto en el artículo 34, así como en el artículo 134, ambos del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34.795-MINAET, publicado en La Gaceta No. 186, de 26 de setiembre de 2008, reformados por el presente Decreto Ejecutivo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará al Poder Ejecutivo la resolución tomada una vez adquirida su firmeza. A su vez, la Superintendencia de Telecomunicaciones publicará tanto la tramitación interna y criterios a seguir en caso del procedimiento de concesión directa, así como el listado total de requisitos aludidos en la presente disposición transitoria y en los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, reformados en el presente Decreto Ejecutivo, dentro de un plazo de 8 días naturales contados a partir de la firmeza de la citada resolución; todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley No. 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49, Alcance No. 22, de 11 de marzo de 2002.

ARTICULO 4.- TRANSITORIO II.

Las solicitudes relativas a procedimientos de concesión directa para el otorgamiento de enlaces de microondas que las empresas adjudicatarias de la Licitación Pública número 2010LI-000001-SUTEL hayan presentado o vayan a presentar en ejecución de lo dispuesto

en el Cartel y en Plan de Desarrollo de la Red o Roll Out Plan anexo, continuarán tramitándose según el procedimiento dispuesto en el referido Cartel.

ARTÍCULO 5.- TRANSITORIO III.

Los expedientes que se encuentren pendientes de tramitación a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se someterán a lo dispuesto en la presente reforma, según la fase procesal en la cual se encuentren.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA.

Rige a partir de su publicación

Laura Chinchilla Miranda

Teófilo de la Torre Argüello
Ministro de Ambiente, Energía y
Telecomunicaciones

Solicitante de la publicación: Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos, Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET.